



Recurso 710/2014 C.A. Principado de Asturias 053/2014

Resolución nº 735/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2014.

VISTO el recurso presentado por D. M. Y. F. G., en representación de ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE HABILIDADES DE ORGANIZACIÓN Y COMUNICACIÓN (ADHOC), contra el acuerdo de exclusión de su oferta para los lotes 3 y 4 del servicio de terapia y orientación familiar convocado por la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 13 de mayo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias anuncio de licitación del contrato del servicio de terapia y orientación familiar. Según el pliego de cláusulas administrativas particulares, dicho servicio se dirigía a personas que formando parte de una unidad familiar, se encuentren en una situación de conflicto y/o deterioro de las relaciones y precisen de ayuda y apoyo en sus relaciones de pareja, con otros miembros de la unidad familiar, en la educación y crianza de sus hijos.

Segundo. Según certificado del Registro General de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, presentaron oferta a la licitación: Asociación Defamilia, ADHOC, Eulen Servicios Sociosanitarios, Antonio Corripio Servicios, S.L. y Fundación Tres Más Uno. La licitación se dividía en 4 lotes. Para el lote 1 (cabeceras en Navia y Avilés), presentaron oferta ADHOC, EULEN Y FUNDACIÓN 3+1; en el lote 2 (cabecera en Cangas del Narcea) presentaron oferta Antonio Corripio Servicios, S.L. y FUNDACIÓN 3+1; para el lote 3 (cabeceras en Gijón y Arriendas), presentaron oferta ADHOC, EULEN Y FUNDACIÓN 3+1; por último, en el lote 4



(cabeceras en Oviedo, Mieres y Langreo), presentaron oferta ADHOC y EULEN. La Asociación Defamilia fue excluida por acuerdo de la Mesa de Contratación, en su primera reunión, pues en su oferta se decía que prestaría el servicio de lunes a viernes, siendo así que el Pliego de Cláusulas Administrativas que regía la licitación establecía que “la dedicación a la prestación del servicio será de 5 horas diarias de lunes a sábado, excluidos festivos”.

Tercero. En la segunda reunión de la Mesa de Contratación se dio lectura en acto público de las puntuaciones obtenidas por los licitadores en cada lote por las correspondientes Memorias presentadas, de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la cláusula 2.2.7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. A continuación, se procedió a la apertura del sobre nº 3 y a la lectura de las ofertas económicas.

Cuarto. Analizadas las proposiciones se advirtió que la oferta presentada por ADHOC para el lote 1, resultaba desproporcionada o anormal de acuerdo con lo previsto en la cláusula 2.2.11 del Pliego. En la tercera reunión de la Mesa de Contratación se procedió a analizar el informe elaborado por el Servicio de Infancia, Familia y Adolescencia de la Consejería en relación con la justificación presentada por ADHOC, respecto del lote 1, conforme a lo previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP. A la vista de dicho informe, la Mesa de Contratación consideró que no quedaba acreditado en la justificación presentada la viabilidad económica de la oferta por lo que estima que “la desproporción de la oferta formulada por la empresa licitadora ADHOC no está debidamente justificada”, procediendo a su exclusión en citado el lote 1.

Quinto. En la cuarta sesión de la Mesa de Contratación, se procedió a dar lectura en acto público de las puntuaciones obtenidas en total por los licitadores, así como de la propuesta de adjudicación que se realizaría por la Mesa en favor de las empresas que hubieran realizado las ofertas económicamente más ventajosas. En lo que aquí respecta, en los lotes 3 y 4, la propuesta se hizo en favor de ADHOC. A ésta y a FUNDACIÓN 3+1 (adjudicataria de los otros lotes) se les



requirió para que presentaran la documentación establecida en la Cláusula 2.3.2 del Pliego.

Sexto. En la quinta sesión de la Mesa de Contratación ésta procedió a excluir a ambas empresas. En lo que se refiere a ADHOC porque “la descripción del piso aportado para prestar el servicio en Arriendas, no coincide con los requisitos exigidos en la Cláusula 2.2.4.1 del PCAP” y porque en el local de Langreo, los locales (cuya cesión debía ser ratificada) “no cumplen con los requisitos exigidos”.

El 25 de agosto de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación, formulado por ADHOC contra el acuerdo de exclusión. El órgano de contratación ha formulado informe, solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 12 de septiembre de 2014 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En este sentido, EULEN ha presentado escrito de alegaciones en el que se solicita la desestimación del recurso.

Octavo. Solicitada en el escrito de recurso la adopción de medidas provisionales, este Tribunal acordó el 15 de septiembre de 2014 la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes afectados, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de Colaboración suscrito el 3 de octubre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos



contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 28 de octubre de 2013, por Resolución de 4 de octubre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El recurso ha sido presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

Tercero. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues se trata de una empresa licitadora que ha sido excluida del procedimiento de contratación.

Cuarto. En primer lugar, hay que referirse a la solicitud de inadmisión parcial del recurso, en lo que se refiere a lote 3, formulada por EULEN. Señala en su escrito de alegaciones que “al ser un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada (categoría 25 del Anexo II del TRLCSP) no alcanza el límite de 207.000 € previsto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, ya que la cláusula 2.1.4 fijaba el valor estimado para el mencionado lote en 168.752 €.

En este sentido, hemos de recordar que de acuerdo con el artículo 88.7 del TRLCSP, para calcular el valor estimado de los contratos, cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes. De conformidad con ello, el pliego de cláusulas administrativas particulares, fijó el valor estimado del contrato en 675.008 €. Por tanto, supera el importe de 207.000€. El propio pliego, en su cláusula 2.2.8, establece que contra los actos de exclusión de un licitador, dado que el valor estimado del contrato es superior al importe establecido en el artículo 40.1.b) TRLCSP, dicho acto prodrá ser recurrido potestativamente mediante recurso especial. En conclusión, el recurso es admisible en su totalidad.



Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente solicita la revocación del acuerdo de exclusión y la continuación del procedimiento de contratación con el reconocimiento de su derecho para ser adjudicataria de los lotes 3 y 4.

La cláusula 2.3.2 regula la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos que ha de presentar el licitador con la oferta económica más ventajosa. En el punto 4º, se incluyen los documentos acreditativos de la efectiva disposición de los medios que, en su caso, se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. En relación con ello, la Cláusula 2.2.4.1 establece dentro del contenido del sobre 1, un apartado C: *“Compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato. Los licitadores concurrentes deberán completar la acreditación de su solvencia mediante el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para la prestación del servicio, que deberán concretar en su oferta (artículo 64.2 TRLCSP) (...).*

Disponibilidad de un local para la prestación del servicio que deberá estar situado en la cabecera del área de servicios sociales de cada uno de los lotes en lo que se presta el contrato, cuyo emplazamiento esté bien comunicado con el transporte público y reúna las siguientes condiciones mínimas: disponer de dos estancias amplias y luminosas para el desarrollo de las visitas, un despacho para tareas administrativas y archivo de expedientes y un aseo debidamente equipado. La disponibilidad se acreditará mediante copia compulsada del título de propiedad, arrendamiento o cesión que garantice la prestación del servicio por todo el tiempo que dure la relación contractual.

Deberá indicarse la localización: calle, número y planta, metros cuadrados útiles disponibles, número de estancias, señalando los metros cuadrados útiles de cada una de ellas.

El local debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el resto de la población.



A la vista de los documentos obrantes en el expediente y de las propias alegaciones de la recurrente, puede concluirse que los locales de los que disponía la empresa para la prestación del servicio no cumplen las condiciones establecidas en el pliego. El local de Arriendas dice la propia ADHOC que necesita unas obras de adaptación que incluye la división de un espacio que actualmente es salón-cocina para que una parte se dedique a estancia para visitas y la otra para el desarrollo de tareas administrativas y el archivo de expedientes. En lo que se refiere al local de Langreo, la entidad cedente sólo otorga el uso exclusivo de dos salas, debiendo alojarse la parte administrativa y de archivo en zonas compartidas (sin especificar), así como la utilización de los aseos comunes. En definitiva, la valoración de la idoneidad de los locales corresponde en exclusiva a los órganos competentes de la Administración, y es su valoración la que prevalece salvo que se haya acreditado error o discriminación, lo que no ha hecho el recurrente.

Ahora bien, queda por determinar si la no acreditación de la disponibilidad de los locales en las condiciones establecidas en el pliego llevaba aparejada la exclusión automática de la empresa. Tal y como se refleja en el pliego, la disponibilidad de locales es un requisito de solvencia adicional exigido de acuerdo con el artículo 64.2 TRLCAP: *los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.*

La adscripción de medios es un complemento de cara a demostrar la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato. A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la



solvencia. Nos encontramos, por tanto, con un requisito adicional de solvencia que habrá de ser considerado en la fase de admisión de licitadores y no valorado para la adjudicación del contrato.

Ahora bien, en este caso no nos hallamos estrictamente ante una exigencia de solvencia técnica o económica, sino ante una obligación atinente al cumplimiento del objeto del contrato. De la redacción del artículo 64.2 se desprende que se trata de una exigencia adicional a la solvencia, cuyo cumplimiento sólo es exigible al adjudicatario. Sólo es en el momento de la adjudicación cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, debe exigirse la acreditación del cumplimiento de la obligación de adscripción de medios.

El requerimiento debe cumplimentarse adecuadamente en el plazo de 10 días. El TRLCSP no contiene ninguna previsión específica respecto de la subsanación en esta fase del procedimiento, de manera que, es de aplicación lo establecido en el artículo 151.2, párrafo segundo TRLCSP (*de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas*). El acuerdo de exclusión recurrido, es por tanto, conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. Y. F. G., en representación de ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE HABILIDADES DE ORGANIZACIÓN Y COMUNICACIÓN (ADHOC), contra el acuerdo de exclusión de su oferta para los lotes 3 y 4 del servicio de terapia y orientación familiar convocado por la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.